



**DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDOS MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Diputada **Guadalupe Barrón Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción II; artículo 29 y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 12 fracción II de Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICTIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 464 DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, al tenor de los siguientes:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Organización Internacional de Energía Atómica, describe el fraude alimentario como las acciones con fines de lucro en la que se miente deliberadamente a los consumidores sobre la calidad o el contenido de un producto alimenticio, sin embargo, los expertos calculan que esta actividad ilegal genera pérdidas anuales de 40,000 millones de dólares a los Estados Unidos.¹

Por otro lado, la Comisión Europea, el fraude alimentario ocurre cuando se describe de manera errónea la información sobre el origen o composición proporcionada a

¹ Platonova, Mariia, *¿Qué es el fraude alimenticio y cómo lo detectan los especialistas en ciencia nuclear?*, Organismo Internacional de Energía Atómica, 2023, sitio web: <https://www.iaea.org/es/newscenter/news/que-es-el-fraude-alimentario-y-como-lo-detectan-los-especialistas-en-ciencia-nuclear> (consultado el 03 de abril de 2024)

los clientes no es verdadera, con la finalidad de obtener ganancias financieras. Esta actividad genera daños económicos de 8 a 12 millones de euros al año.²

El Centro de Conocimiento Sobre Calidad y Fraude Alimentario, describe los siguientes tipos de fraude alimentario:

- I. Dilución:** mezclar un ingrediente líquido de alto valor con un líquido de menor valor.
- II. Sustitución:** sustituir un ingrediente o parte del producto de alto valor por otro ingrediente o parte del producto de menor valor.
- III. Ocultación:** ocultar la baja calidad de los ingredientes o productos alimentarios.
- IV. Etiquetado incorrecto:** colocar afirmaciones falsas en el embalaje para obtener beneficios económicos.
- V. Mejora no aprobada:** agregar materiales desconocidos y no declarados a los productos alimenticios para mejorar los atributos de calidad.
- VI. Falsificación:** copiar la marca, el concepto de empaque, la receta, el método de procesamiento, etc. de productos alimenticios para obtener ganancias económicas.
- VII. Producción/robo/desvío en el mercado gris:** venta de exceso de producto no declarado.

El fraude alimentario, no es un problema ajeno a nuestro país, el 14 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 464 de la Ley General de Salud, que tipifica el fraude alimentario de la siguiente manera:

² Comisión Europea, Fraude alimentario, 2020, sitio web: https://knowledge4policy.ec.europa.eu/food-fraud-quality/topic/food-fraud_en#:~:text=CX%2FFICS%2018%2F24%2F,simulation%2C%20counterfeiting%2C%20and%20misrepresentation., (consultado el 03 de abril de 2024)

Artículo 464.- *A quien, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.*

(...)

Sin embargo, en los últimos años se han puntualizado la falsificación y comercialización ilegal de alimentos adulterados, de acuerdo con la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (Concanaco-Servytur), el fraude alimentario representa una pérdida equivalente a 500 millones de pesos anuales.

Desde inicios del año pasado, se dio a conocer a través de diversos medios de comunicación el hallazgo de una fábrica ilegal de bebidas carbonatadas, situación que se sospecha afectó a la Zona Centro de la Ciudad de México, la Central de Abastos de la Ciudad de México, el Municipio de Nezahualcóyotl y el Municipio de Chalco por nombrar algunos.

La distribución y fabricación de alimentos falsificados o adulterados, no solo pone en riesgo la economía del país, además representa un problema de salud pública, pues el consumo cotidiano de estos productos produce un deterioro considerable en la salud de las personas, al no cumplir con los estándares mínimos de calidad y control.

Sin embargo, los productos fraudulentos no se detienen en bebidas carbonatadas, sobre todo en temporadas donde la inflación incrementa el precio de la canasta básica, la venta de productos de consumo falsificados se diversifica en productos

que van desde chiles, galletas, cereales, mayonesa, crema ácida, atún, leche y hasta suavizante de ropa.³

Sin embargo, conductas como dilución de productos, se ha ido normalizando al grado de no ser considerado como un delito “grave” para quienes lo practican y quienes lo consumen, esto puede tener su origen en el trato que la Ley General de Salud le da a la falsificación de alimentos, pues la pena corporal no excede de 9 años de prisión, como a continuación se cita:

Artículo 464.- *A quien, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.*

A quien adultere, altere, contamine o permita la adulteración, alteración o contaminación de bebidas alcohólicas, se le aplicará:

I. Cuando se trate de bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas, en términos de los artículos 206 y 208 Bis de la Ley General de Salud, de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa;

II. Cuando se trate de bebidas alcohólicas alteradas, acorde con la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Salud, de tres a siete años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, y

III. Cuando se trate de bebidas alcohólicas contaminadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General de Salud, de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa. Las mismas penas se aplicarán a quien, a sabiendas, por sí o a través de otro, expendá, venda o de cualquier forma distribuya bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Bajo este contexto, la presente iniciativa tiene como objetivo incrementar las sanciones previstas en la Ley General de Salud, con la finalidad de restaurar la pérdida económica, pero principalmente el deterioro a la salud de las personas que

³ Mendoza, Mario, nota periodística, Inflación desatan piratería de alimentos en México, 2018, sitio web: <https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2018/06/07/inflacion-desata-pirateria-alimentos-mexico.html> (consultado el 4 de abril de 2024)

consumen los productos alterados sin su consentimiento, así mismo, se busca ampliar la tipificación para contemplar a las personas que colaboren en la comercialización y distribución de alimentos o productos de consumo humano, adulterados, diluidos o falsificados, con la finalidad de obtener una ganancia económica ilícita.

Lo anterior, con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa a la que sean acreedores por violentar derechos de autor, pues la ausencia de la especificación sobre la comercialización y distribución deja una laguna legal que puede ser perjudicial en materia penal de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en materia penal nadie puede ser juzgado por hechos que la ley no señale de manera exacta como delitos.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica en la presente iniciativa.

ARGUMENTOS QUE LO SUSTENTAN

I. El incremento en la producción y distribución de alimentos falsificados en México supone una pérdida económica para el país, pues con la producción ilegal se evita el pago de impuestos, lo que se hace evidente en el costo final del producto falsificado por debajo del producto original.

La evasión fiscal que se menciona en el párrafo anterior trae consigo la limitación en la adquisición económica del Estado, comprometiendo el derecho a una buena Administración Pública, pues este recaude económico, que puede ser utilizado para la formulación e implementación de programas sociales, así como para

mejorar la calidad de servicios en las dependencias que comprometen su funcionalidad al recibir presupuesto apretados en cada ejercicio fiscal.

Así también, el fraude alimentario genera gastos pasivos, al Estado por la expedición de leyes que regulen esta conducta, los gastos que implican la sustanciación de juicios de orden penal en contra de los sujetos activos.

En 2019, la entrada de artículos pirata y de contrabando dejó pérdidas económicas de hasta 43,000 millones de pesos anuales, al grado de que un vendedor informal en el país gana hasta 500 pesos diarios, cuando quienes trabajan de manera formal solo obtienen 100 pesos.⁴

II. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Hábitos de Consumo de Piratería, de una muestra de 2,800 entrevistas al público en general, donde 1,680 fueron cara a cara y 1,120 se levantaron vía online, realizadas en la Ciudad de México y área metropolitana, Pachuca, Tijuana, Torreón, Monterrey, Guadalajara, León, Puebla, Oaxaca, Veracruz y Mérida en el año 2019.

Se señaló que, el 85% de las personas que respondieron la encuesta declararon haber comprado productos de imitación o piratería, además el 84% de la población “muestra” considera que un producto pirata es hecho sin autorización legal, como copia o imitación de un producto original y el 82% considera que la piratería tiene efectos negativos en la economía del país.⁵

⁴ Fobes staff, *Piratería y contrabando dejan pérdida de hasta 43,000 mdp al año*, sitio web: <https://www.forbes.com.mx/pirateria-y-contrabando-dejan-perdidas-de-hasta-de-43000-mdp-al-ano/#:~:text=1%3A28%20pm-.Pirater%C3%ADa%20y%20contrabando%20dejan%20p%C3%A9rdidas%20de%20hasta%2043%20000%20mdp%20al,Alianza%20Nacional%20de%20Peque%C3%B1os%20Comerciantes>. (consultado el 04 de abril de 2024)

En datos más actuales, de acuerdo con el Servicio de Levantamiento Nacional sobre Hábitos de Consumo de Piratería e Investigación en materia de Protección y Promoción de los Derechos de Protección Industrial, donde se entrevistó una muestra de 4,000 mujeres y 4,000 hombres, en las Ciudades de CDMX, Toluca, Monterrey, Mérida, Villahermosa, Tuxtla, Oaxaca, Puebla, Tepic, Morelia, Guadalajara y León, se demostró que la compra de productos piratas (50%) y la descarga de contenido de internet (61%), se considera como un hábito que la mayoría de gente en México práctica, por último se determinó que la probabilidad de que las personas vuelvan a adquirir un producto pirata, aun cuando implica un riesgo para la salud o que las empresas tengan una pérdida económica, es alta.⁶

III. Las consecuencias del consumo de piratería ahora son más graves, pues no se trata de una pérdida económica, ahora puede verse afectada la salud de las personas que consumen alimentos o productos falsificados, alterados o diluidos, con o sin conocimiento previo a la adquisición sobre la ilegalidad de su fabricación.

Esto es así, pues durante la fabricación de estos alimentos, no se cumple con las normas y leyes en materia de sanidad y fabricación lo que supone la existencia de contaminación y consecuencias en la salud de quienes lo consumen.

Ante esta situación y en observancia al artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, por lo que el Estado garantizará el disfrute de dicho derecho, como a continuación se cita:

⁶ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, *Servicio de Levantamiento Nacional sobre Hábitos de Consumo de Piratería e Investigación en materia de Protección y Promoción de los Derechos de Protección Industrial*, 2023, sitio de consulta: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/876618/IMPI_SUBPROYECTO_1_CUANTITATIVO_PIRATERIA_VF3.pdf (consultado el 4 de abril de 2024)

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

Bajo este contexto y en el entendido de que las acciones que el Estado puede ser de distinta naturaleza jurídica, en específico en el caso que nos ocupa de manera legislativa, se debe reformar las leyes que regulan el fraude alimentario, con la finalidad de ampliar el tipo y no quede ninguna conducta fuera de las Leyes Federales.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

PRIMERO. Que el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas en el territorio mexicano gozarán de los derechos humanos reconocido por la Constitución, además establece la obligación de todas las autoridades de garantizar dichos derechos, como a continuación se cita:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

SEGUNDO. Que el artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, como a continuación se cita:

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

(...)

TERCERO. Que el artículo 1 Bis de la Ley General de Salud, establece que se entiende por salud a el estado de completo de bienestar físico, mental y social, no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

CUARTO. De acuerdo con el artículo 2 fracción II, de la Ley General de Salud, el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 464 de la Ley General de Salud, al tenor de lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 464.- A quien, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</p> <p>A quien adultere, altere, contamine o permita la adulteración, alteración o contaminación de bebidas alcohólicas, se le aplicará:</p> <p>I a III</p>	<p>Artículo 464.- A quien, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</p> <p>A quien adultere, altere, contamine o permita la adulteración, alteración o contaminación de bebidas alcohólicas, se le aplicará:</p> <p>I a III</p>

Sin correlativo ...	<p><u>Al que por sí o por interpósita persona, teniendo conocimiento o a sabiendas de la alteración, falsificación, contaminación de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, los comercialice o distribuya con fines de lucro se le aplicará de tres a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</u></p>
---------------------	--

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 464 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

ORDENAMIENTO POR MODIFICAR

LEY GENERAL DE SALUD.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Artículo 464.- A quien, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con

peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

A quien adultere, altere, contamine o permita la adulteración, alteración o contaminación de bebidas alcohólicas, se le aplicará:

- I. Cuando se trate de bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas, en términos de los artículos 206 y 208 Bis de la Ley General de Salud, de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa;
- II. Cuando se trate de bebidas alcohólicas alteradas, acorde con la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Salud, de tres a siete años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, y
- III. Cuando se trate de bebidas alcohólicas contaminadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General de Salud, de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa. Las mismas penas se aplicarán a quien, a sabiendas, por sí o a través de otro, expendiera, vendiera o de cualquier forma distribuyera bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Al que por sí o por interpósita persona, teniendo conocimiento o a sabiendas de la alteración, falsificación, contaminación de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, los comercialice o distribuya con fines de lucro se le aplicará de tres a nueve años de prisión y multa



equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles y Allende, a los 23 días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

SUSCRIBE

Guadalupe Barrón H.

**DIPUTADA GUADALUPE BARRÓN HERNÁNDEZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**